

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; o por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las

prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la comision provincial causa justa que les impida presentarse en la caja oportunamente, y obtenga en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la comision provincial, aunque despues resultare no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser útil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesa-

das ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el ayuntamiento en juicio berval las justificaciones que respectivamente se ofrezcan y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por caso omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el gobernador de la provincia. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, por exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al artículo 30 del Código penal.

Art. 151. La resolucio condennatoria del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente: pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de la provincia.

La revocacion del fallo del ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecunaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondo, según lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 148, 203, 204, y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que correspondo, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuarp con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuera apto para el servicio pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los gobernadores de las provincias solicitarán del ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, desgranando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en la caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próruga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán inter-

poner el recurso dealzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolución que correspondo.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondra que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hara constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestara á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitiran con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el

servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo le debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrara la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningun caso

resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su incompleta inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar á aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de algunas de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del concurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el artículo 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirá efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del día y hora de la en que se hubiese pre-

sentarlo; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del ayuntamiento y de la comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedirselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se hayan infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ella conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPÍTULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por parientes del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion, que no estuviese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado

que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35. reuna las condiciones prevenidas en el artículo 183.

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2 000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud fisica de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificase con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la comision provincial pedirá informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º 3.º 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á las clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolcion que recayó á su instancia.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Santander.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Agosto del año económico de 1878 á 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Table with columns: Artículos, Total por capítulos, Total por secciones. Row 1: Personal de la Depositaria y Comision provincial, 4.343 68.

Table with columns: Material de la Secretaría y Contaduría, Sueldo del Archivero, Depositario y Escribiente, Material del Depositario, Material de comisiones especiales, Sueldo del arquitecto y delineante, Material del mismo, Sueldo de un médico de baños. Total: 5.858 23.

Capítulo 2.º—Servicios generales.

Table with 2 columns: Quintas, 400 º.

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table with 2 columns: Personal y material y dietas de visita de los directores de caminos y peones-camineros, 925 82.

Capítulo 4.º—Cargas.

Table with 2 columns: Pensiones legalmente concedidas, 270 83.

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

Table with 4 columns: Junta provincial del ramo, material, Instituto provincial, Escuela Normal, Sueldo y aumento de id. del Inspector de escuelas y material. Total: 5.102 89, 13.557 77.

Capítulo 6.º—Beneficencia.

Table with 2 columns: Casa de expósitos, atenciones de este mes, 1.000 º.

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 2.º—Carreteras.

Table with 2 columns: Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, 1.586 º.

Otros gastos.

Table with 4 columns: Satisfecho á matadores de animales dañinos, Idem para el censo de poblacion. Total: 2.163 30.

Table with 2 columns: Resultas de presupuestos anteriores, 15.721 27.

Table with 2 columns: Satisfecho para pensiones de ganados, 8.100 º.

23.821 27

Santander 31 de Agosto de 1878.—V.º B.º El Vicepresidente de la Diputacion, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Table with 2 columns: El día 4 de Octubre próximo, á las tres de la tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los lotes que se expresan á continuacion procedentes del expediente de abandono número 4 de este año. Total: 107 25.

SEGUNDO LOTE.

Table with 2 columns: 81 botellas de agua de la Florida, 45 medias botellas de id., 15 cuartos de botella de id. Total: 107 25.

PRIMER LOTE.

Table with 2 columns: 81 botellas de agua de la

TERCER LOTE.

Table with 2 columns: 81 botellas de agua de la

Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botella de id.	3	75
Total.	107	25

CUARTO LOTE.

81 botellas de agua de la Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botella de id.	3	75
Total.	107	25

QUINTO LOTE.

81 botellas de agua de la Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botellas de id.	3	75
Total.	107	25

SEXTO LOTE.

81 botellas de agua de la

Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botellas de id.	3	75
Total.	107	25

SÉTIMO LOTE.

81 botellas de agua de la Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botella de id.	3	75
Total.	107	25

OCTAVO LOTE.

81 botellas de agua de la Florida.	81	»
45 medias botellas de id.	22	50
15 cuartos de botella de id.	3	75
Total.	107	25

Santander 20 de Setiembre de 1878.
—Mariano Padura.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»
2	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»
3	2	5	7	»	»	»	»	»	»	»
4	2	5	7	»	1	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»
6	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»
7	4	1	5	»	1	»	»	»	»	»
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»
9	4	4	8	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»
	26	20	46	»	3	»	49	1	»	»

Santander 11 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	3	»	»	3	2	»	1	3	6
3	»	»	»	»	2	1	1	4	4
4	»	1	»	1	2	»	»	3	4
5	4	3	»	7	2	»	»	2	9
6	1	1	»	2	»	»	1	1	3
7	5	1	»	6	1	»	»	1	7
8	»	2	»	2	1	»	»	1	3
9	5	1	»	6	2	1	»	3	9
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	9	»	27	12	3	3	18	45

Santander 11 de Setiembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

1.ª decena de Agosto de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.
8	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	150	1.24	»	»	»	»
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.	»	»	»	»	»	»
	D. Matias Castrillo, vecino de id.	»	»	»	»	»	»
	Total.	150	1.24	186	186	186	186

Santoña 11 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS
de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA
en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO,

y el 5 de Noviembre el

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan

en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de **Becedo 9, principal.**

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargarémas y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filiaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE **D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.**

Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado
SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:
de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.